

Santiago, dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este juicio ordinario de mayor cuantía por responsabilidad extracontractual seguido ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano bajo el Rol C-1413-2017, caratulado “*... y otro con Clínica Universitaria de Concepción S.A. y otra*”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción de veintitrés de noviembre dos mil veintidós, que reemplazó el fallo de quince de febrero de dos mil diecinueve, que acogió la demanda, condenando a la demandada a pagar \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Segundo: Que el recurrente esgrime como causales de nulidad formal aquellas contempladas en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, al omitirse en la sentencia el análisis de toda la prueba rendida, y la del artículo 768 N°7 del mismo código, al haber mantenido la sentencia de reemplazo un considerando que contradice lo resuelto en cuanto al daño patrimonial demandado.

Tercero: Que al analizar el libelo de casación se observa que el reproche se dirige a cuestionar el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Concepción en cuanto acogió un recurso de casación en la forma deducido por su parte contra la sentencia de primer grado, dictando sentencia de reemplazo. Es decir, se orienta a sustentar errores de derecho que se contendrían en la sentencia de casación, no en la confirmatoria de la de primer grado.

Sin embargo, el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra



TXWKXFXBPLQ

de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

Cuarto: Que, por otra parte, es menester expresar que el fallo de casación no puede ser impugnado a su vez mediante el recurso de casación en la forma, toda vez que, por su naturaleza, tampoco es de aquellas resoluciones mencionadas en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que, en esta línea de razonamiento, no resulta admisible el recurso de casación en la forma en cuanto se interpone únicamente contra el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que acogió el recurso de casación formal deducido contra la sentencia del tribunal de primera instancia.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Sexto: Que la recurrente expresa que el fallo cuestionado infringe el artículo 1698 del Código Civil, pues habría invertido la carga de la prueba presumiendo culpa de la clínica, obligándola a probar que actuó con la debida diligencia.

Denuncia, además, la infracción a los artículos 2318, 2319, 2325 y 2329 del Código Civil, fundado en que la sentencia realizaría una determinación errónea de la causalidad, exculpando a la doctora que causó una lesión intestinal a la paciente y atribuyendo causalidad a las atenciones del postoperatorio.

Séptimo: Que el fallo recurrido, luego de analizar las probanzas rendidas, da por acreditada la existencia de una omisión culpable de parte de la clínica demandada, señalando que “Del estudio de los antecedentes que obran en la presente causa, es posible dar por establecido que la paciente no hubiese fallecido si durante la etapa del postoperatorio se hubiera atendido de manera diligente los síntomas que presentaba, practicándole todos los



exámenes necesarios, detectando a tiempo la patología que presentaba e iniciando el tratamiento adecuado en tiempo oportuno. Además, el compromiso generalizado al cual arribó la paciente luego de la conducta omisiva de la demandada, se acrecentó aún más cuando la paciente se contagia con una infección intrahospitalaria, desencadenando su fallecimiento, el cual tuvo lugar luego de las omisiones culposas de la demandada.

Por lo anterior, sólo cabe concluir que existió una relación de causalidad entre el daño moral experimentado por los actores y las acciones u omisiones en que incurrió la Clínica demandada, cumpliéndose de esta manera con el último requisito de procedencia de la acción enderezada.”

Octavo: Que asentado lo anterior, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, especialmente la circunstancia de que el deceso de la madre y conviviente de los demandantes fue provocado por su negligente atención durante el post operatorio.

Tampoco se aprecia de los antecedentes la vulneración denunciada al artículo 1698 del Código Civil, ya que la parte demandante cumplió, aportando prueba documental y testimonial, con su carga procesal de acreditar una omisión culpable de parte de la demandada, consistente en la falta de diligencia durante el post operatorio, en que no adoptó las medidas para evitar y luego detectar prontamente la afección intrahospitalaria que provocó el deceso de la paciente.

Noveno: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos, pues el recurrente se ha limitado a afirmar, en general, que tales normas habrían sido vulneradas, sin explicar a



cuál o cuáles de ellas se refiere ni en qué forma habría ocurrido tal vulneración.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado Eduardo Tapia Elorza, en representación de la demandada Clínica Universitaria de Concepción S.A, contra la sentencia de veintitrés de noviembre dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 162.675-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Mauricio Silva C., Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sr. Raúl Mera M., Sra. Eliana Quezada M. (s) y Sr. Roberto Contreras O.

No firman los Ministros Sra. Quezada y Sr. Contreras, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 02/06/2023 13:04:42

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 02/06/2023 13:04:42

RAUL EDUARDO MERA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 02/06/2023 13:08:53



TXWKXFXBPLQ

null

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



TXWKXFBPLQ